



PRIMERA SALA

TESIS 2/2021

EXCLUSIÓN PROBATORIA. CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN VÁLIDA ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR FEDERAL A EFECTO DE EVITAR LA INCLUSIÓN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DE MEDIOS DE PRUEBA ILÍCITOS O ILEGALES.

Del numeral 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que el legislador estableció ciertas restricciones a la actividad probatoria inicialmente libre, -conforme lo dispone el artículo 20, inciso B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 259, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales-, limitaciones donde la admisibilidad de los medios de prueba no es viable e incluso resulta prohibida. Estas restricciones juegan un papel preponderante bajo un doble esquema de protección: tutelan al justiciable de que no se admitan medios de prueba ilícitos o ilegales en su contra y, por otro lado, preservan un componente colectivo, a través de la realización de un juicio justo, a fin de que sea juzgado en términos apegados a la constitucionalidad y la legalidad y que tampoco dicho gobernado los utilice contra las demás partes (la víctima u ofendido o la institución ministerial). Así, tenemos que el hecho de que el Código Nacional de Procedimientos Penales disponga de normas específicas dirigidas a generar condiciones que faculden a la autoridad jurisdiccional a excluir un medio de prueba que ha sido ofrecido de manera formal, de acuerdo con los lineamientos del sistema penal acusatorio de nuestro país y lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un supuesto de excepción, que se apoya en las premisas de economía procesal y de justicia pronta, pero también en los de tutela judicial efectiva y de culpabilidad, en tanto que uno de los principios del sistema

acusatorio penal, obliga a emitir un fallo de condena, únicamente sobre la base de la acreditación plena de la culpabilidad, conforme lo ordena el artículo 20, apartado A, fracciones V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, se entiende que las reglas de exclusión probatoria, tienden a regular la prohibición de la producción de pruebas (y excepcionalmente la ya producida), en virtud de que aquéllas todavía no se obtienen, sino hasta que se perfeccionen en la etapa de juicio. Así, la Jueza o el Juez de control va a encargarse primordialmente de excluir aquellos medios de prueba que suponen una violación procesal o sustantiva en su etapa de producción. Lo anterior tiene sustento en que, el derecho a valerse de pruebas en el proceso penal no es absoluto, ya que esa libertad probatoria, de la cual se goza inicialmente, debe ser regulada bajo aspectos rigurosos y bien determinados que permitan que la etapa de juicio sea llevada bajo una institución protectora de los derechos fundamentales de las partes, a fin de que el Tribunal de Enjuiciamiento no tenga que ocuparse de la calificación de los medios de prueba, sino que éstos sean previamente regulados por la Jueza o el Juez de Control y, en esencia, la etapa de juicio se centre solamente en el desahogo y valoración de esas pruebas previamente anunciadas, ofrecidas y admitidas, quedando de lado las que sean excluidas en tal audiencia intermedia.

Recurso de Apelación UG/ASA-76/2021. Inconformidad interpuesta por la defensa del acusado. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado FELIPE AURELIO TORRES ZÚÑIGA. Secretaria de Estudio y Cuenta: Itzel Loredó Oros.